

Constancia Secretarial. Pasa a despacho el presente expediente a fin de ser resuelto Recurso de Reposición, interpuesto por el demandante, en relación a providencia antecedente. Santiago de Cali, Mayo 23 de 2022.

La secretaria,

CRISTINA GIRÓN CARDOZO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

RADICACIÓN Nro. 2022-00131-00

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante señor **JULIO ALFONSO SAA COLLAZOS**, contra lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 0812, de fecha Mayo 2 de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda Verbal declarativa de Pertenencia.

Pretende a través del recurso interpuesto la parte demandante, se reponga la decisión atacada y en consecuencia se ordene el trámite correspondiente a la prescripción ordinaria extintiva (sic) adquisitiva de dominio propuesta.

Para entrar a resolver se ha de tener en cuenta lo reglado en el Título Único, Capítulo IV del C. G. P., y en especial lo que reglamenta el art. 73 del C.G.P., del siguiente tenor: *“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Frente a los argumentos de la parte inconforme, ha de tenerse en cuenta, que si bien el Artículo 54 del Código General del Proceso señala que las personas que puedan disponer de sus derechos, tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, dicho derecho de postulación para cierto tipo de procesos o procedimientos, esta restringido, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos tramites si actúan por sí mismas.

Es importante ilustrar al recurrente que lo anterior no corresponde a decisiones caprichosas del despacho o sin fundamento, pues el presente tramite igualmente está reglamentado por el Artículo 375 del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012, la cual refiere en su Artículo 22:

ARTÍCULO 22. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las partes en estos procesos deberán concurrir a través de apoderado.

En razón a ello, en asuntos en que el derecho de postulación procesal este reservado por la Ley a abogados; como ocurre en el trámite que nos ocupa, no procede tramitar una demanda instaurada directamente por quien no ostenta la calidad a abogado.

En consecuencia, no existen argumentos fácticos o legales que ameriten revocar la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio No 0812, notificado por estado el 09 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda requiriendo al demandante para que concurriera a través de apoderado judicial, entre otros. En consecuencia la instancia;

RESUELVE:

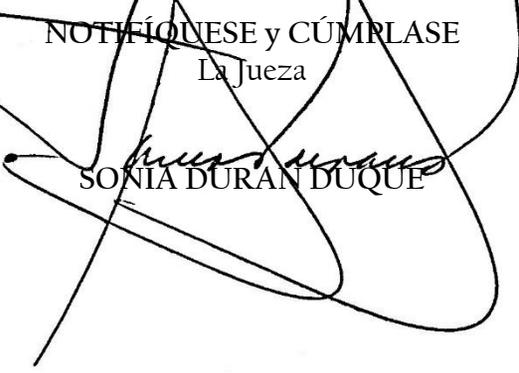
PRIMERO.- NO REPONER lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 0812 de fecha 2 de mayo de 2022, notificado por estado el 09 de Mayo de 2022, dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia instaurado por el señor **JULIO ALFONSO SAA COLLAZOS**

contra EUGENIO SANTAMARIA, conforme a las razones de índole fáctico, probatorio, y legal reseñadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente providencia, pase a despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

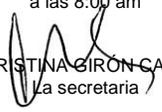
La Jueza


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUN 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria